



## Procedimiento N° PS/00664/2012

### RESOLUCIÓN: R/00212/2013

En el procedimiento sancionador PS/00664/2012, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a D. **C.C.C.**, vista la denuncia presentada por la entidad **SAMSUNG ELECTRONICS IBERIA S.A.U.** y en base a los siguientes,

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Con fecha de 9 de enero de 2012 tiene entrada en esta Agencia un escrito de SAMSUNG ELECTRONICS IBERIA, S.A.U. (en lo sucesivo el denunciante) en el que denuncia a don **C.C.C.** (en lo sucesivo el denunciado), por hacerse pasar por trabajador del departamento de Recursos Humanos de esa compañía a través de un perfil falso en el sitio web *LinkedIn* y recabar, en nombre de la compañía, los CV de los interesados en falsos puestos de trabajo.

**SEGUNDO:** A la vista de los hechos denunciados, en fase de actuaciones previas, por los Servicios de Inspección de esta Agencia se solicita información a la entidad *LinkedIn Spain*, S.L.U. y al denunciado, teniendo conocimiento de que:

a) El denunciante ha aportado a la Agencia copia impresa del perfil denunciado, con el nombre “\*\*\*NOMBRE.1”, tal y como aún se conservaba en la caché del buscador *Google* en fecha indeterminada, habiendo sido almacenado por el buscador en sus propios servidores el 20 de noviembre de 2011. En el perfil el usuario se presenta como “*Head Hunter – Recursos Humanos en samsung*” desde el mes de febrero de 2010 y se le atribuyen más de 500 contactos. En el apartado “*Grupos y asociaciones*” se detallan hasta 21 referencias laborales.

También ha aportado copia impresa de varias ofertas laborales publicadas en el sitio web *LinkedIn* en fecha indeterminada. Entre ellas una con el siguiente texto: “*Samsung necesita cubrir puestos de TIC y Admon para centro de Barcelona se precisa para cubrir diversos puestos en Barcelona sobre TIC y ADMNON, (administrativos, etc.) Los candidatos deben agregarme al linkedin, y tras aceptarles, les enviaré la dirección de correo electrónico para enviar su cv*”.

Otra de las ofertas indica: “*Para trabajar en Samsung precisamos diferentes perfiles de TIC [...] Para postularse a las ofertas han de agregarme al LinkedIn, y tras aceptarles les enviaré mi email a donde enviarme el CV*”. Junto a esta oferta, en la misma página, se aprecian hasta 40 contestaciones de distintos usuarios del sitio web.

Ha aportado copia de los mensajes intercambiados con *LinkedIn* al respecto de la denuncia de violación de contenido, por el uso fraudulento del nombre de la compañía. De la documentación aportada se desprende la remisión de un mensaje electrónico inicial el 19 de octubre de 2011, del jefe del departamento legal del denunciante, del que se acusó recibo en esa misma fecha por *LinkedIn*. Consta también copia de un nuevo mensaje electrónico fechado el 7 de noviembre de 2011, por el que

los abogados de la compañía reiteraban la denuncia por *“violación de la propiedad intelectual”*. Se aporta finalmente copia del burofax dirigido al domicilio de LINKEDIN SPAIN, S.L., en el que se reiteraba nuevamente la denuncia.

- b) En contestación al requerimiento dirigido por la Inspección a LINKEDIN SPAIN, S.L., la compañía de nacionalidad irlandesa LINKEDIN IRELAND LIMITED ha detallado el procedimiento habilitado para atender las quejas relativas a contenido generado por los miembros de LinkedIn a través de su *“Notice of Content”* y el formulario de *“Intellectual Property Violation”*. Según declara la compañía: *“Este procedimiento incluye la posibilidad de denunciar contenido falso o engañoso en el perfil de un miembro de LinkedIn. Una vez recibida una reclamación completa, LinkedIn remite una notificación al supuesto infractor y le ofrece tres (3) días para presentar una “Counter Notice” que cuestione las reclamaciones en la Notice y/o suprimir o deshabilitar el contenido identificado en la Notice como supuestamente infractor, ilegal o inexacto. Si LinkedIn no recibe una “Counter Notice” en el plazo indicado, LinkedIn suprimirá el contenido identificado en la Notice. Si se denuncia una segunda violación a LinkedIn relativa al mismo contenido, LinkedIn suprime inmediatamente el mismo e informa al miembro infractor de ello. LinkedIn también remite una advertencia al usuario infractor explicando que su cuenta se dará de baja de darse otra infracción. Si se denuncia una tercera violación relativa al mismo contenido, LinkedIn suprimirá todo el perfil del sitio.”*

LINKEDIN IRELAND LIMITED ha detallado asimismo los trámites seguidos en relación con las reclamaciones presentadas por SAMSUNG, sobre violaciones de propiedad intelectual, que culminaron el 28 de noviembre de 2011, al recibirse una segunda *“Notice of Content”* y un formulario de *“Intellectual Property Violations”*, que ocasionó la inmediata supresión de la posición en *“Samsung Electronics Iberia”* del perfil denunciado, enviándosele a este una notificación informativa y una advertencia, indicándole que su cuenta se daría de baja si el contenido se volvía a añadir a su perfil. Según confirma la compañía, *“el 12 de Enero de 2012 el Sr. \*\*\*NOMBRE.1 canceló su cuenta LinkedIn.”*

c) En fecha 21 de febrero de 2012 tuvo entrada en la Agencia un nuevo escrito del denunciante, en el que la compañía manifiesta *“que con posterioridad a la denuncia y tras el ejercicio de acciones en otros órdenes y jurisdicciones en defensa de sus legítimos intereses, la persona denunciada [...] ha reconocido la totalidad de los expresados hechos denunciados”*. Según declara la compañía, el denunciado se había comprometido ante Notario *“a disculparse y poner en conocimiento de los eventuales afectados [...] que tales circunstancias no eran ciertas y asumiendo toda la responsabilidad por los hechos”*.

d) En respuesta al requerimiento de la Inspección, el denunciado declara: *“Desde hace unos meses estaba trabajando en la creación de un portal de empleo, que sería gratuito para los usuarios enfocado en el ámbito nacional, ante la duda racional de las visitas que podrían generar las ofertas de empleo, creé el perfil de ‘\*\*\*NOMBRE.1’, la gente me fue agregando como amigo y enviando sus CV pero en ningún momento se almacenaron, ni se descargaron, ni se reenviaron a otra dirección, ni fueron utilizados sus correos electrónicos y datos personales para ningún fin -ni personal ni comercial-,*



*sólo se tuvo en cuenta el volumen de solicitudes para efectos estadísticos.”*

El denunciado, que ha confirmado que *“No existe, ni existió, ningún tipo de relación laboral o profesional con la mercantil”*, ha aportado a la Agencia copia del acta notarial referida por la compañía denunciante, fechada el 20 de febrero de 2012. En este documento el denunciado *“reconoce haber creado el perfil ‘\*\*\*NOMBRE.1’ en www.linkedin.com (http://www.linkedin.....), haber ofrecido puestos de trabajo inexistentes en Samsung a través de dicho perfil y haber obtenido datos personales de terceras personas interesadas en los puestos de trabajo ficticios ofrecidos”*.

Respecto del número de solicitudes de empleo recibidas, el denunciado ha confirmado que fueron alrededor de 300. A este respecto, en el acta notarial consta el compromiso por parte del denunciado de remitir a los afectados un mensaje electrónico, haciendo constar que:

*“a) Fue él quien creó el perfil ‘\*\*\*NOMBRE.1’;*

*b) No trabaja ni ha trabajado nunca para Samsung ni existe ninguna persona llamada \*\*\*NOMBRE.1 en el departamento de Recursos Humanos de Samsung; -*

*c) Las ofertas de trabajo publicadas en relación a Samsung fueron y son inexistentes y;*

*d) Muestra su predisposición para cualquier aclaración adicional que precisen los perjudicados.”*

El denunciado ha confirmado a la Agencia que *“dicho envío se realizó a cada uno de los afectados sin haber recibido crítica de ninguno de ellos, se refleja contenido del correo electrónico en la última hoja de la escritura notarial.”*

e) La Agencia no tiene constancia de un tratamiento posterior, por parte del denunciado, de los datos recopilados.

**TERCERO:** En fecha 3 de diciembre de 2012 el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, acordó iniciar procedimiento sancionador al denunciado por la posible infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.b) de la citada Ley Orgánica.

**CUARTO:** Notificado el citado acuerdo de inicio, el denunciado presentó escrito de alegaciones, y posteriormente remitió nuevo escrito reconociendo su culpabilidad y solicitando la aplicación del artículo 45.5 de la LOPD y comunicando:

*<<...A fecha de hoy, el denunciado es socio único de **A.A.A.**, siendo los datos registrales T \*\*\*\*\*, (...) y su objeto social: “la explotación de un negocio de portal de empleo y creación de páginas web”. Publicado en el BORME de (...)*

*El denunciado manifestó, que de todos los correos electrónicos que recibió en su cuenta (“**B.B.B.**”) sólo había abierto dos o tres, para comprobar si enviaban los CV pues NUNCA tuvo como finalidad obtener datos personales de los candidatos sino ver si era o no rentable la publicación de anuncios para su posterior desarrollo en su página web. Además los correos electrónicos, con sus CV fueron destruidos desde su cuenta electrónica (...)>>*



<<...Que de conformidad con lo previsto en el art. 45 apartado 4º de la Ley Orgánica de la Protección de Datos, y aceptando los hechos denunciados, solicitamos que en virtud de los criterios establecidos se reduzca la sanción (...)

SOLICITA, se sirva admitir este escrito (...) admitiendo los hechos que constan en el procedimiento sancionador con fecha de 3 de diciembre de 2012, núm. PS/00664/2012,...>>

**QUINTO:** Al haber reconocido el denunciado los hechos que se le imputan, se procede a elevar al Director de la Agencia Española de Protección de Datos el expediente a los efectos de dictar resolución al respecto.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** Con fecha de 9 de enero de 2012 tiene entrada en esta Agencia un escrito del denunciante comunicando que el denunciado, se ha hecho pasar por trabajador del departamento de Recursos Humanos de esa compañía a través de un perfil falso en el sitio web *LinkedIn* y recabar, en nombre de la compañía, los CV de los interesados en falsos puestos de trabajo (folios 1 a 72).

**SEGUNDO:** En fecha 21 de febrero de 2012 tuvo entrada en la Agencia un nuevo escrito del denunciante, en el que la compañía manifiesta “que con posterioridad a la denuncia y tras el ejercicio de acciones en otros órdenes y jurisdicciones en defensa de sus legítimos intereses, la persona denunciada [...] ha reconocido la totalidad de los expresados hechos denunciados”. Según declara la compañía, el denunciado se había comprometido ante Notario “a disculparse y poner en conocimiento de los eventuales afectados [...] que tales circunstancias no eran ciertas y asumiendo toda la responsabilidad por los hechos” (folios 73 a 74).

**TERCERO:** En respuesta al requerimiento de la Inspección, el denunciado declara: “Desde hace unos meses estaba trabajando en la creación de un portal de empleo, que sería gratuito para los usuarios enfocado en el ámbito nacional, ante la duda racional de las visitas que podrían generar las ofertas de empleo, creé el perfil de ‘\*\*\*NOMBRE.1’, la gente me fue agregando como amigo y enviando sus CV pero en ningún momento se almacenaron, ni se descargaron, ni se reenviaron a otra dirección, ni fueron utilizados sus correos electrónicos y datos personales para ningún fin -ni personal ni comercial-, sólo se tuvo en cuenta el volumen de solicitudes para efectos estadísticos.”

El denunciado, que ha confirmado que “No existe, ni existió, ningún tipo de relación laboral o profesional con la mercantil”, ha aportado a la Agencia copia del acta notarial referida por la compañía denunciante, fechada el 20 de febrero de 2012. En este documento el denunciado “reconoce haber creado el perfil ‘\*\*\*NOMBRE.1’ en *www.linkedin.com* (<http://www.linkedin.....>), haber ofrecido puestos de trabajo inexistentes en Samsung a través de dicho perfil y haber obtenido datos personales de terceras personas interesadas en los puestos de trabajo ficticios ofrecidos”.



Respecto del número de solicitudes de empleo recibidas, el denunciado ha confirmado que fueron alrededor de 300. A este respecto, en el acta notarial consta el compromiso por parte del denunciado de remitir a los afectados un mensaje electrónico, haciendo constar que:

- “a) Fue él quien creó el perfil “\*\*\*NOMBRE.1”;*
- b) No trabaja ni ha trabajado nunca para Samsung ni existe ninguna persona llamada \*\*\*NOMBRE.1 en el departamento de Recursos Humanos de Samsung; -*
- c) Las ofertas de trabajo publicadas en relación a Samsung fueron y son inexistentes y;*
- d) Muestra su predisposición para cualquier aclaración adicional que precisen los perjudicados.”*

El denunciado ha confirmado a la Agencia que “dicho envío se realizó a cada uno de los afectados sin haber recibido crítica de ninguno de ellos, se refleja contenido del correo electrónico en la última hoja de la escritura notarial.” (folios 86 a 112).

**CUARTO:** La Agencia no tiene constancia de un tratamiento posterior, por parte del denunciado, de los datos recopilados.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

### **II**

En relación con los hechos que se imputan en el presente procedimiento, se hace necesario en primer lugar transcribir diversos conceptos que se acuñan en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999.

*“a) Datos de carácter personal: Cualquier información pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.*

*b) Fichero: Todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.*

*c) Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.*

*d) Responsable del fichero o tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.*



- e) *Afectado o interesado: Persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento a que se refiere el apartado c) del presente artículo.*
- f) *Procedimiento de disociación: Todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable.*
- g) *Consentimiento del interesado: Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen.*

*j) Fuentes accesibles al público: Aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación. Tienen la consideración de fuentes de acceso público, exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público, los Diarios y Boletines oficiales y los medios de comunicación.”*

### III

El artículo 6.1 de la LOPD señala que: *“el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa”.*

El artículo 6.2, por su parte, establece que *“no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.”*

En el presente caso ha quedado acreditado que el denunciado ha cometido una infracción del citado art. 6.1 de la LOPD, por cuanto el mismo en acta notarial de 20/02/2012 *“reconoce haber creado el perfil ‘\*\*\*NOMBRE.1’ en www.linkedin.com (http://www.linkedin.....), haber ofrecido puestos de trabajo inexistentes en Samsung a través de dicho perfil y haber obtenido datos personales de terceras personas interesadas en los puestos de trabajo ficticios ofrecidos”.*

Dicha obtención de datos personales de personas interesadas en los puestos de



trabajo ficticios, constituyen un tratamiento de datos personales de acuerdo con el art. 3.c) de la LOPD, como las "...Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias..."

#### IV

El artículo 44.3.b) de la LOPD en su vigente redacción aprobada por Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, tipifica como infracción grave: *"Tratar los datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo"*.

#### V

Los artículos 45.1, 2, 4 y 5 de la LOPD en su vigente redacción aprobada por Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible indican:

*"1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 900 a 40.000 euros.*

*2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 40.001 a 300.000 euros (...)*

*4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a los siguientes criterios:*

- a) El carácter continuado de la infracción.*
- b) El volumen de los tratamientos efectuados.*
- c) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos de carácter personal.*
- d) El volumen de negocio o actividad del infractor.*
- e) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.*
- f) El grado de intencionalidad.*
- g) La reincidencia por comisión de infracciones de la misma naturaleza.*
- h) La naturaleza de los perjuicios causados a las personas interesadas o a terceras personas.*
- i) La acreditación de que con anterioridad a los hechos constitutivos de infracción la entidad imputada tenía implantados procedimientos adecuados de actuación en la recogida y tratamiento de los datos de carácter personal, siendo la infracción consecuencia de una anomalía en el funcionamiento de dichos procedimientos no debida a una falta de diligencia exigible al infractor.*
- j) Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora."*

*5. El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate, en los siguientes supuestos:*



a) Cuando se aprecie una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho como consecuencia de la concurrencia significativa de varios de los criterios enunciados en el apartado 4 de este artículo.

b) Cuando la entidad infractora haya regularizado la situación irregular de forma diligente.

c) Cuando pueda apreciarse que la conducta del afectado ha podido inducir a la comisión de la infracción.

d) Cuando el infractor haya reconocido espontáneamente su culpabilidad.

e) Cuando se haya producido un proceso de fusión por absorción y la infracción fuese anterior a dicho proceso, no siendo imputable a la entidad absorbente.»

Dicho artículo 45.5 de la LOPD, que no es sino la manifestación del llamado principio de proporcionalidad (art. 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), incluido en el más general de prohibición de exceso reconocido por la Jurisprudencia como Principio General del Derecho (Sentencia del Tribunal Constitucional 62/1982), y es consecuencia del valor justicia que informa nuestro Ordenamiento Jurídico (Art. 1 de la Constitución Española), sin embargo debe aplicarse con exquisita ponderación, y sólo en los casos en los que la culpabilidad resulte sustancialmente atenuada atendidas las circunstancias del caso concreto.

En el presente caso, no consta que el denunciado tuviese consentimiento de las personas afectadas por el tratamiento de datos personales realizado, por cuanto las personas afectadas remitieron su CV por Internet, en la creencia de que se dirigían a ofertas de trabajo de un "Head Hunter – Recursos Humanos en samsung".

No obstante, debe tenerse en cuenta a los efectos de la aplicación del artículo 45.5 de la LOPD, la ausencia de beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción; la naturaleza de los perjuicios causados y la ausencia de denuncias de las personas afectas por el engaño en esta Agencia; el haber reconocido espontáneamente su culpabilidad en el presente procedimiento; haber regularizado la situación irregular de forma diligente de acuerdo con el compromiso suscrito en el acta notarial, así como que el denunciado no tenía antecedente alguno en esta Agencia y que es persona física.

Por todo ello, teniendo en cuenta los criterios de graduación de las sanciones previstos en el artículo 45.4 y 5 de la LOPD y procede imponer una sanción de 1.000 (mil euros).

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** a D. **C.C.C.**, por una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.b) de dicha norma, una multa de 1000 € (mil euros) de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2 y 5 de la citada Ley Orgánica.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a D. **C.C.C.** y a **SAMSUNG ELECTRONICS IBERIA S.A.U.**





**TERCERO:** Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº 0000 0000 00 0000000000 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez  
Director de la Agencia Española de Protección de Datos